



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2021-00188-00
Demandante	GENOR RODRÍGUEZ MESTRA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	ADMITE DEMANDA

El Señor GENOR RODRÍGUEZ MESTRA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo emitido consecuencia del derecho de petición elevado ante el Ejército Nacional el día 26 de Agosto del año 2019 y de los actos administrativos identificados con el número de: Radicado No. a) 20193171663821 : MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER DIPER1.10 Del 28 de Agosto Del año 2019 expedido por el Ejército Nacional, por medio del cual negó el derecho solicitado por el demandante.

Como consecuencia de lo anterior solicita que se declare a título de restablecimiento del derecho que se condene a la entidad demandada re liquidar retroactivamente el salario básico que devenga el Soldado Profesional Genor Rodríguez Mestra, aumentando el mismo en un 20%, de igual modo re liquidar retroactivamente los factores salariales adicionales de Liquidación, así como las prestaciones sociales periódicas que devenga, teniendo en cuenta el aumento del salario básico en un 20% y además el subsidio familiar, aplicando lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 1794 del 14 de septiembre del año 2000, pagando las respectivas diferencias con respecto del subsidio familiar que en la actualidad devenga, más la indexación e intereses que en derecho corresponda.

Ahora una vez analizada la demanda en su integridad, se tiene que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de cuarenta y dos millones ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos diez pesos (\$42.848.710), lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, toda vez que accionante trabaja al servicio del Ejército Nacional y se encuentra adscrito en el BATAILLÓN



DE OPERACIONES TERRESTRES # 23 ubicado en la ciudad de Puerto Libertador, Córdoba, para lo cual se constata que el actor presto sus servicios en el Departamento de Córdoba.

- No existe caducidad del medio de control incoado, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: “Se dirija contra actos producto del silencio administrativo”, en el asunto que nos ocupa, se solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.
- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 161 del CPACA, señala que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor GENOR RODRÍGUEZ MESTRA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 y 200 del Ley 1437 de 2011 modificado por

la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de revocación.

SEPTIMO: Téngase al DR. DUNIA ANDREA SANCHEZ VILLADIEGO, identificado con la C.C. No. 50.930.272 Tarjeta Profesional No. 163.527 como apoderado del demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

OCTAVO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOVENO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

DECIMO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
007
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcf97921c85664dd724cc42b7a1288c18bbaa6b4e81f90d3220838b3ca016ec8

Documento generado en 18/08/2021 06:36:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Radicado	23-001-33-33-007-2021-00089-00
Convocante	LORENA PATRICIA ÁLVAREZ MERCADO
Convocado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se da cuenta que la presente conciliación extrajudicial celebrada entre la apoderada de la señora LORENA PATRICIA ÁLVAREZ MERCADO y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la cual fue remitida por la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta Ciudad, el Despacho procede a pronunciarse si en la misma se cumplen los parámetros legales establecidos para decretar su aprobación.

I. ANTECEDENTES

a. *Fundamentos Fácticos.*

En síntesis, se relata en la solicitud de conciliación prejudicial, que la convocante presentó solicitud de conciliación, para que se acceda al reconocimiento y pago de sanción por mora establecida en la ley 1071 de 2006, equivalentes a un (1) día de salario por cada día de retardo, constados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

b. *Pruebas aportadas.*

Revisada la solicitud de conciliación se tiene que fueron allegados entre otros los siguientes elementos probatorios: i) Poder otorgado por la convocante a su apoderada; ii) copia de la resolución No. 1628 de 2018, a través de la cual se ordena el pago de unas cesantías parciales a la convocante; iii) constancia de pago de la cesantías; iv) copia de la cedula de ciudadanía de la convocante; v) Copia de la petición radicada ante la entidad convocada solicitando el pago de la sanción moratoria.

c. *Audiencia de conciliación prejudicial.*

Recibida la solicitud de conciliación, le correspondió el reparto a la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativo de Montería, que el día 23 de marzo de la presente anualidad llevó a cabo la audiencia de conciliación, en ella le fue reconocida personaría jurídica a la apoderada sustituta de la parte convocante y a la apoderada de la entidad convocada, asimismo, la apodera sustituta de la convocante expuso sus pretensiones.

Del mismo modo, la apoderada judicial de la entidad convocada, manifestó que le asistía ánimo conciliatorio y que la propuesta conciliatoria es la siguiente:

Fecha de solicitud de las cesantías: 29 de junio de 2018

Fecha de pago: 25 de octubre de 2018

No. de días de mora: 13

Asignación básica aplicable: \$ 1.920.390

Valor de la mora: \$ 832.169

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 748.952 (90%)

Tiempo de pago: un (1) mes después de la aprobación judicial del presente acuerdo.

No se reconoce valor alguno por indexación.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de Tesorería, de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019.

La propuesta conciliatoria fue aceptada en su totalidad por la apoderada del convocante.

Por su parte, el Ministerio Público consideró la propuesta presentada cumple los parámetros de ley como son los de contener obligaciones, claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo modo y lugar de su cumplimiento, no existe caducidad, el acuerdo versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes, las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para representar, obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo. También indico que el acuerdo no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. De este modo, la diligencia culminó con acuerdo conciliatorio.

II. CONSIDERACIONES

a. Marco normativo y jurisprudencial.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial y judicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias legales para su consecuente aprobación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015, podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo judicial o extrajudicial son los siguientes, como lo señala la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 20 de enero de 2011, Rad. 2005-01044-0 1(113510) con ponencia del Doctor VICTOR HERNANDEZ ALVARADO ARDILA.

“1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).

3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.

*4. Que el acuerdo conciliatorio **cuenta con las pruebas necesarias**, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).”*

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente porque al faltar uno de ellos la conciliación será improbada.

Una vez señalados los supuestos que han de tenerse en cuenta para la aprobación de toda conciliación prejudicial, descenderá el Juzgado al estudio de los mismos y de las pruebas que acompañan el expediente, en conjunto con la norma y jurisprudencia aplicable, para ver si se cumplen con estos.

1. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

El asunto materia de la presente conciliación prejudicial, es susceptible de reclamarse judicialmente a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se observa, que la parte convocante presentó solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por no pago oportuno de las cesantías, sin que la entidad demandada hubiera dado respuesta.

De conformidad con lo anterior, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo en virtud a lo estatuido en el literal d), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala que “la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.”

2. Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles.

El acuerdo se refiere al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por no pago oportuno de las cesantías, situación que fue reconocida por la entidad demandada, pues propuso conciliación, reconociendo 13 días de mora, por un valor: \$832.169 y conciliando sobre un 90% \$748.952 y no reconociendo la indexación, por lo cual se considera que el presente asunto es de connotación económica susceptible de arreglo a la luz de la conciliación prejudicial, solamente en los términos en que las partes conciliaron, es decir, no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

3. Representación de las partes y su capacidad para conciliar:

La parte convocante actúa representada por la doctora KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642, y Tarjeta Profesional No. 326.792 del C. S. de la Judicatura, como apoderada principal y con capacidad para conciliar, conforme al poder que le fue otorgado.

La entidad convocada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, compareció a la audiencia de conciliación extrajudicial donde presentó la fórmula conciliatoria representada por la doctora LAURA NATALIA MORANTES ACEVEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.057.598.222 y T. P. No. 319.160 del C. S. de la Judicatura, a quien le fue debidamente otorgado sustitución de poder para actuar con facultades para conciliar, por el doctor Luis Alfredo Sanabria, quien a su vez recibe poder del doctor Luis Gustavo Fierro Maya Jefe de Oficina Asesora del Ministerio de Educación Nacional, tal como consta en la escritura pública y la sustitución de poder obrantes en el expediente.

Asimismo, esta agencia judicial vislumbra certificación emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional el día 19 de marzo de 2021, donde señalan que han asumido la posición de conciliar, reconociendo un valor del 90% y sin indexación, correspondientes a 13 días de mora por pago tardío de cesantías.

Concluyéndose entonces, que la apoderada de la parte convocada cumplió de forma estricta los lineamientos trazados por el Comité de Conciliación de la entidad convocada.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Resultan aplicables al caso que ahora ocupa la atención del Despacho:

La sanción moratoria fue establecida por la Ley 244 de 1995, la cual fijo términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos y estableció sanciones referentes

a la mora en el pago de las mismas. Es así como en sus artículos 1 y 2 consagró lo siguiente:

“Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Parágrafo.- En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al penitencionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.

Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.

La norma anterior fijo el término definitivo de quince (15) días hábiles, que se empiezan a contar a partir de la presentación de la solicitud de retiro de cesantías para realizar su liquidación y estableció que en firme el acto administrativo que las liquido, deben ser canceladas en un término de cuarenta y cinco (45) días; la mora en el incumplimiento de los términos relacionados anteriormente, genera una obligación al empleador a favor del trabajador de un día de salario por cada día de retardo hasta realizado el pago efectivo de la mencionada prestación.

Posteriormente, es expedida la Ley 1071 de 2006, que adicionó y modificó la Ley antes citada y en sus artículos 4º y 5º consagró lo siguiente:

“ARTÍCULO 4º. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARAGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5º. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir

contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este”.

La presente Ley estableció que en caso de mora en el pago de cesantías definitivas y parciales de los servidores públicos, que la entidad encargada de realizar el respectivo pago, debe reconocer y pagar a favor del servidor un día de salario por cada día de retardo hasta realizado el pago efectivo de esta.

El objetivo pretendido por el legislador con la consagración de esta sanción, no es otro que procurar un actuar oportuno de la administración en beneficio del administrado, de manera tal que así no se obtuviera respuesta frente al derecho prestacional –cesantía- solicitado, surgía la posibilidad de reclamar indemnización, evitando así que la falta de respuesta o la respuesta evasiva le ocasionara perjuicio al administrado.

Atendiendo que la demandante laboró como docente, por lo que se encuentra en un régimen salarial y prestacional de carácter especial resulta aplicable al caso la Ley 91 de 1989, modificada parcialmente por la Ley 812 de 2003, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad financiera estatal de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% de capital, la cual corresponde a la Fiduciaria La Previsora S.A., entidad vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa. Dicho Fondo tiene por objeto el pago de las prestaciones sociales del personal docente afiliado, entre las que se encuentra el auxilio de cesantías.

Respecto al tema de sanción moratoria con relación a los docentes el Consejo de Estado en fallo de unificación¹, indicó:

(...)

Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional...

3.2. Exigibilidad de la sanción moratoria

i) Hipótesis de falta de pronunciamiento, o pronunciamiento tardío.-

83. Sobre el particular, la Sección Segunda evidencia con relación al reconocimiento de la sanción moratoria tanto a docentes del sector oficial, como a la generalidad de los servidores públicos, que aún falta por precisar el momento a partir del cual se hace exigible la sanción por mora en el evento en que la administración guarde silencio frente a la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas, o se pronuncie de manera tardía.

84. Lo anterior, fue un aspecto objeto de análisis en la Sentencia de Unificación de 27 de marzo de 2007, proferida por la Sala Plena de esta Corporación², en la que se determinó que el mecanismo jurídico procedente cuando se pretenda el reconocimiento de la sanción ante la mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, era la acción, hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y solo en el caso concreto se refirió a la exigibilidad de la obligación, en tanto la administración guardó silencio frente a la petición de reliquidación de la prestación social. En consecuencia, ello solo fue analizado como un aspecto de la

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA Sentencia de unificación por Importancia jurídica. Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018. SUJ-012-S2. Bogotá D.C., 18 de julio de 2018. Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01. No. Interno: 4961-2015

² Rad. 76001-23-31-000-2000-02513-01 (IJ). C.P. Jesús María Lemos Bustamante.

*obiter dicta*³, pero no constituyó la *ratio decidendi* que permita resolver, en adelante, casos similares frente a tal problemática jurídica.

85. Al respecto, en el Proyecto de Ley 38 de 1995 y que es la Ley 244 de 1995⁴, el Senado de la República expuso que si bien el artículo 53 de la Constitución Política previó que «El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales, [...]», ello no implicaba que las demás prestaciones y retribuciones de carácter laboral no fueran pagadas dentro del término legal; ya que por el contrario, al constituir ese fruto el sustento de los empleados y sus familiares era necesario enervar cualquier situación irregular que conllevara a la demora en las cancelación de las cesantías, pues correspondía a sumas de dinero que generaban intereses elevados a favor de la entidad, pero sin que su valor se reconociera al funcionario.

86. Igualmente, el legislador señaló que los motivos por los cuales se expidió dicha norma jurídica consistió en equiparar a los servidores públicos frente a los trabajadores del sector privado en materia de cesantías, a quienes el legislador en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo les otorgó la sanción a cargo del patrono, en el evento en que finalizada la relación laboral, no cancelara de forma inmediata los salarios y prestaciones sociales e inclusive, ante el retardo de la consignación anualizada de dichos emolumentos. Lo anterior, debido a que no existía ninguna norma equivalente en el ámbito oficial.

87. Así mismo, se consideró la dificultad en el trámite que deben adelantar dichos funcionarios para lograr el cobro de sus cesantías ante la administración, en los siguientes términos:

«[...] especialmente en relación a los servidores públicos, comienza un largo período de burocracia y tramitología para lograr el cobro de sus cesantías, bien porque requiera la liquidación parcial, o porque ha terminado su vinculación laboral con la administración; circunstancias éstas que traen consigo, la posibilidad y efectividad de corrupción, porque ante la necesidad económica del trabajador, se hace presente la mordida o coima para los funcionarios que están en la obligación de hacer esos trámites. Este hecho origina además cierto tipo de favorecimiento y que se modifique el orden de radicación de las solicitudes prácticamente al mejor postor.

(...)

«[...] Esta diferencia hace necesario que se unifique el régimen prestacional especialmente en lo que tiene que ver **con el retiro de las cesantías parciales, el cual cubriría y beneficiaría a todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres Ramas del Poder Público, incluida la Fiscalía General, los Organos de Control, las Entidades que prestan servicios públicos y de educación. Se busca involucrar a todo el aparato del Estado tanto al nivel nacional como territorial.**»⁵ (Se destaca).

91. De conformidad con la exposición de las normas que contemplan el plazo para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, y pese a que el párrafo del artículo 5º, previó la sanción respecto del incumplimiento en el **pago**, más no en el reconocimiento de la prestación social, de acuerdo con la teleología del legislador, se establece que precisamente una de las razones por las cuales se contempló la penalidad fue en aras de establecer una limitación al defectuoso funcionamiento de

³ Al respecto, la Sentencia C-836 de 9 de agosto de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil. «Si la parte de las sentencias que tiene fuerza normativa son los principios y reglas jurídicas, ello significa que no todo el texto de su motivación resulta obligatorio. Para determinar qué parte de la motivación de las sentencias tiene fuerza normativa resulta útil la distinción conceptual que ha hecho en diversas oportunidades esta Corporación entre los llamados *obiter dicta* o afirmaciones dichas de paso, y los *ratione decidendi* o fundamentos jurídicos suficientes, que son inescindibles de la decisión sobre un determinado punto de derecho. Sólo estos últimos resultan obligatorios, mientras los *obiter dicta*, o aquellas afirmaciones que no se relacionan de manera directa y necesaria con la decisión, constituyen criterios auxiliares de la actividad judicial en los términos del inciso 2º del artículo 230 de la Constitución Política.»

⁴ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

⁵ Gaceta del Congreso. Antecedentes Ley 1071 de 2006.

la administración pública que debido a los procesos burocráticos y la corrupción posibilitaba cambiar el orden de radicación de las peticiones encaminadas al reconocimiento de la prestación social, aprovechándose de la urgencia del empleado para proveer sus necesidades básicas y de su familia⁶, o simplemente no emitiría el acto administrativo con el fin de que el plazo para la cancelación del valor no iniciase, y por ende, se condicionaría la norma a la actuación de la entidad pública empleadora.

92. Es preciso indicar así, que el establecimiento de un término para el reconocimiento de la cesantía y de otro para que se efectúe su pago efectivo, busca proteger al trabajador garantizando el cometido de tal prestación, y que justamente con ella, se pueda solventar la eventualidad para la cual la solicitó -parciales- o por la que se causó -definitivas-.

93. Así las cosas, no pueden confundirse los mencionados términos de expedición del acto de reconocimiento de la cesantía y de su pago efectivo, con el previsto por el legislador con el propósito de configurar una decisión presunta resultado del silencio administrativo, y menos para entender causada por ésta la sanción por mora; pues, ésta penalidad se encuentra justificada por el simple incumplimiento de la obligación de pago, no por la ficción legal de que la petición que sobre tal prestación se hizo no tuvo respuesta, asumiéndola como negativa por definición.

94. En criterio de la Sala, éste debe ser el real entendimiento de la sanción moratoria por no expedir el acto de reconocimiento en término, pues lo contrario sería asumir que la simple inacción de la administración impediría la causación de la penalidad analizada en esta sentencia, en detrimento de la filosofía de la cesantía y de los derechos del trabajador.

95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –*cesantías parciales o definitivas*- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006⁷), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011⁸) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51⁹], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días

⁶ Gaceta del Congreso. Proyecto de Ley 38 de 1995. Senado de la República de Colombia

⁷ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

[...]

Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

⁸ «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

[...]

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

⁹ «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

[...]

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

[...]

hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006¹⁰.

Se encuentra acreditado en el expediente lo siguiente: (i) Que la señora LORENA PATRICIA ÁLVAREZ MERCADO, presentó solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales el día **29 de junio de 2018**, las cuales le fueron reconocidas mediante **Resolución N° 1628 de 16 de agosto de 2018**; (ii) Que las cesantías fueron puestas a disposición de la parte convocante el día **25 de octubre de 2018**, tal como se acredita en la constancia de pago.

De esta forma y con el material probatorio relacionado, es claro para el Despacho que la entidad convocada incumplió los términos para el reconocimiento de las cesantías parciales de la parte convocante, como en el pago de las mismas, teniendo en cuenta que la petición para su reconocimiento fue radicada el día **29 de junio de 2018**, el acto administrativo que las reconoció fue expedido el día **16 de agosto de 2018** y el pago de estas se efectuó el día **25 de octubre de 2018**.

Así las cosas, desde la presentación de la solicitud para el reconocimiento de las cesantías parciales (**29 de junio de 2018**), la entidad contaba con quince (15) días hábiles para expedir el acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), y este fue expedido el día **16 de agosto de 2018**, debiendo haberse expedido el día **24 de julio de 2018**.

Por lo antes referido, el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles con los que contaba el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para efectuar el pago de las cesantías definitivas no empezó a correr desde la expedición del acto administrativo de reconocimiento de estas, sino desde el momento en que debió expedirse el acto administrativo, esto es el **24 de julio de 2018**, más diez (10) días hábiles correspondientes a los términos de ejecutoria, porque la petición se presentó en vigencia de la Ley 1437 de 2011, artículos 76 y 87, es decir hasta el día **8 de agosto de 2018**, lo que nos indica que el mencionado término de 45 días comenzó a correr al día siguiente de esta fecha, por lo que los mismos vencían el día **11 de octubre de 2018**, lo anterior de conformidad con la sentencia de unificación citada en este asunto y que fue proferida por el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por lo tanto esta Unidad Judicial no tiene duda que en el presente asunto se incumplieron los términos establecidos en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, para la expedición del acto administrativo de liquidación de cesantías y el pago de las mismas, y el resultado de tal actuación es de ordenar a la entidad demandada a cancelar un día de salario por cada día de retardo en el pago de la prestación, como lo establece la citada normatividad.

De esta forma, el pago de la sanción moratoria por la tardía cancelación de las cesantías parciales de la parte convocante por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha en que finiquitaron los cuarenta y cinco (45) días que contempla la norma, que para el caso en concreto fue el día **11 de octubre de 2018** y hasta el día anterior en que fue realizado el pago, el cual se materializó el día **25 de octubre de 2018**.

Así las cosas, la entidad demandada deberá reconocer y pagar la sanción moratoria que corresponde a un día de salario por cada día de retardo por el periodo comprendido entre el **doce (12) al veinticuatro (24) de octubre del año 2018**, es decir **trece (13) días de mora**.

Para obtener el valor total correspondiente la fórmula sería: asignación básica (\$1.920.390) dividido entre 30 días, lo que arroja el valor diario del salario (\$64.913) multiplicado por los días de mora (13), lo que nos arroja un valor de **(\$832.169)**, este sería el valor a pagar por parte de la entidad por sanción moratoria a favor de la parte convocante.

¹⁰ «Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.»

Conforme con lo anterior, es claro para el Despacho que el convocante tiene derecho al reconocimiento y pago por parte de la entidad convocada de las sumas correspondientes a la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, máxime cuando la entidad convocada reconoce tal acreencia.

Congruente con lo relatado y teniendo en cuenta que lo reclamado se encuentra debidamente sustentado en las pruebas arribadas, el Despacho considera que la presente conciliación no es vulneradora del ordenamiento jurídico, pues cuenta con las pruebas necesarias y no es lesiva al patrimonio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto el acuerdo al que llegaron las partes se limita al pago del 90% del valor total de la sanción a que tiene derecho la parte convocante y sin reconocer indexación de tal capital, con el fin de evitar mayor detrimento para dicha entidad, concepción que es ampliamente favorable al erario de la convocada.

Esta agencia judicial vislumbra que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, según las orientaciones dispuestas en certificación expedida por el secretario técnico doctor JAIME LUIS CHARRIS PIZARRO, de fecha 19 de marzo de 2021, ha asumido la posición de conciliar el presente asunto bajo los siguientes parámetros:

Fecha de solicitud de las cesantías: 29 de junio de 2018
 Fecha de pago: 25 de octubre de 2018
 No. de días de mora: 13
 Asignación básica aplicable: \$ 1.920.390
 Valor de la mora: \$ 832.169
 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 748.952 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Luego entonces como quiera que el acuerdo conciliatorio cumple con todos los parámetros establecidos por la normatividad del caso y la Jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre, se impartirá aprobación sobre el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación adelantada el 23 de marzo de 2021 ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, entre la señora LORENA PATRICIA ÁLVAREZ MERCADO y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría expídase copia auténtica del acta de conciliación y de esta providencia con constancia de ejecutoria, al apoderado de la parte convocante en los términos del artículo 114, numeral 2 del Código General del Proceso, la cual prestará mérito ejecutivo en los términos de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Remitir copia de esta providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

007

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20fe6773029da0a24cf57ee988285ec7ed7c63701a2fcd407960fd2b8ae1f35c

Documento generado en 18/08/2021 06:35:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicado	23.001.33.33.007.2021-00167
Convocante	SINDY PAOLA FUENTES BAZA
Convocado	E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA
Asunto	RESUELVE SOBRE APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN

Procede el Despacho en esta oportunidad a realizar el estudio de la conciliación prejudicial celebrada entre la señora SINDY PAOLA FUENTES BAZA, a través de apoderado, y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, también a través de apoderado, conciliación celebrada el día 31 de mayo de 2021 ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad. Previo a resolver sobre su aprobación es preciso anotar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el cual modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, dispone que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial y judicial en materia administrativa constituyen una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009 para su consecuente aprobación.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo judicial o extrajudicial son los señalados por la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 20 de enero de 2011, Rad. 2005-01044-01 (113510) con ponencia del Doctor VICTOR HERNANDEZ ALVARADO ARDILA, donde se enlistaron de la siguiente forma:

- “1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).*
- 3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).”*

Presupuestos que fueron ratificados recientemente ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019, Rad. 19001-23-31-000-2010-00388-01(52572) con ponencia de la consejera MARÍA ADRIANA MARÍN.

“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el

acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente porque al faltar uno de ellos la conciliación será improbada.

Acorde a los lineamientos expresados el Despacho pasará a examinar si en el presente caso el acuerdo conciliatorio logrado por las partes ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, cumple con los requisitos enunciados:

1. Que no haya operado el fenómeno de caducidad.

El asunto materia conciliación se centra en el pago de la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000), por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, por haber prestado la convocante sus servicios como Auxiliar de Enfermería en el Área de Urgencia Adulto de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA.

Ahora bien, respecto a la caducidad del medio de control de reparación directa por enriquecimiento sin causa que se plantea adelantar por la parte convocante, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)”

En el presente caso el motivo de hecho que ha dado origen a la controversia, viene a ser la falta de reconocimiento y pago por parte de E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, laborados por la convocante en virtud del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL No. 0472 de fecha 1º de enero de 2019, firmado entre la convocante y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, con termino de ejecución de 1º de enero a 31 de diciembre de 2019, actuando como Gerente de dicha entidad al momento de su firma la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, contrato que posteriormente fue declarado terminado unilateralmente mediante Resolución No. 0002 del 14 de febrero de 2019, al momento de la Toma de Posesión de la Intervención forzosa Administrativa de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería.

Es así que la convocante prestó sus servicios a la E.S.E., bajo una relación contractual aparentemente valida y que luego fue anulada, hasta el día 3 de febrero de 2019, teniendo hasta el día 4 de febrero de 2021 para ejercer el medio de control de reparación directa bajo la figura de *actio de in rem verso* ante esta jurisdicción; y dado que se presentó la solicitud de conciliación el día 3 de febrero de 2021¹, es evidente que no se encuentra acaecido el fenómeno de la caducidad.

¹ Ver auto No. 068 del 22 de febrero de 2021 a folios 64 y 65 del expediente electrónico.

2. Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles.

Respecto a los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial ante esta jurisdicción, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, señala:

“ARTÍCULO 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 Y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

En el presente caso el acuerdo se refiere al pago de la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000), por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, por haber prestado la convocante sus servicios como Auxiliar de Enfermería en el Área de Urgencia Adulto de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, sin reconocimiento de ningún tipo de interés ni indexación por la parte convocada.

Así entonces encuentra el Despacho que la controversia gira en torno a pretensiones económicas, que no son de carácter tributario y sin que se trate de derechos laborales ciertos e indiscutibles, pues en este caso la parte convocante tiene la potestad de decidir sobre el cobro de intereses e indexación respecto a la suma adeudada por la entidad demandada; por lo que es claro que se trata de derechos económicos disponibles.

Igualmente se ha verificado que no se encuentra caduco el medio de control correspondiente y es claro que no se trata de proceso ejecutivo derivado de una condena impuesta por esta jurisdicción en un proceso de controversias contractuales.

3. Que las partes estén debidamente representadas.

Al momento de llevarse a cabo la audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad, el día 31 de mayo de 2021; la parte convocante SINDY PAOLA FUENTES BAZA, fue representada el doctor CESAR ANDRÉS DE LA HOZ SALGADO, a quien se le otorgó poder por parte de la convocante para presentar la solicitud de conciliación², con personería debidamente reconocida por el Procurador de conocimiento³.

La entidad convocada E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, compareció a la audiencia representada por la doctora NATALIA VALDERRAMA HERNANDEZ, a quien le fue debidamente otorgado poder para actuar por parte del Agente Especial de Intervención y Representante Legal de dicha entidad, doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN⁴; con personería para actuar debidamente reconocida dentro del trámite de la conciliación⁵.

Los apoderados fueron expresamente facultados para conciliar por sus poderdantes.

² Ver poder a folios 10 y 11 del expediente digital, con facultad expresa para conciliar.

³ Ver Auto No. 068 del 22 de febrero de 2021 a folios 64 y 65 del expediente electrónico.

⁴ Designado a través de resolución No. 006240 del 25 de junio de 2019, de la Superintendencia Nacional de Salud, ver poder a folios 70 y 71 del expediente digital.

⁵ Ver acta a folio 133 del expediente digital.

4. Que el acuerdo no viole la Ley, cuente con las pruebas necesarias y no afecte el patrimonio público.

En punto a determinar si se supera el cuarto requisito, el Juzgado recordará las pruebas que se arrimaron en desarrollo de la conciliación bajo estudio, las cuales fueron las siguientes:

- Certificado expedido por el Subdirector Científico del Área Asistencial la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en fecha 5 de febrero de 2020, donde se indica que la convocante prestó servicios como Auxiliar de Enfermería en el Área de Urgencia Adulto de la entidad, en el mes de enero de 2019 y los días 1 a 3 de febrero del mismo año, tomando como base para la liquidación de sus honorarios la suma de \$1.400.000 (fl. 6).
- Informe de actividades de enfermería de fecha 5 de febrero de 2020, donde se indica por parte de la convocante, los servicios como Auxiliar de Enfermería, desempeñando actividades puntuales, del 1º al 31 de enero de 2019 y los días 1 a 3 de febrero del mismo año (fl. 7).
- Copia de Horario de Personal de Auxiliares de Enfermería del Servicio de Urgencia Adulto de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, de los meses de enero y febrero de 2019, donde se relacionan los horarios en que prestó sus servicios la auxiliar SINDY PAOLA FUENTES BAZA (fs. 8 y 9).
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de la señora SINDY PAOLA FUENTES BAZA (fl. 10).
- Copia la carpeta contractual donde se encuentran los documentos que soportan el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL No. 0472 del 1 de enero de 2019, celebrado entre la señora SINDY PAOLA FUENTES BAZA y la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, el cual tenía como objeto la PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO AUXILIAR DE ENFERMERIA EN LA E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, por valor de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$16'800.000), y con un término de ejecución del 1º de enero al 31 de diciembre de 2019, suscrito por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, en calidad de Gerente de la ESE (fs. 13 a 28).
- Copia del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA GESTIÓN ASISTENCIAL No. 0063 del 1º de enero de 2018, celebrado entre la señora SINDY PAOLA FUENTES BAZA y la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, el cual tenía como objeto la PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO AUXILIAR DE ENFERMERIA EN LA E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, por valor de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$214'000.000), y con un término de ejecución desde el 1º de enero hasta el 31 de octubre de 2018, mas acta de inicio y certificados de disponibilidad y registro presupuestal (fs. 29 a 36).
- Copia del Decreto 0029 del 25 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario público y se designa un encargado como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería”*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ. (fs. 37 a 39).
- Copia del ACTA de posesión de fecha 5 de febrero de 2018, por la que el doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ, tomó el cargo de Gerente Encargado de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ante la señora Gobernadora de Córdoba (fl. 40).
- Copia de la Resolución No. 0030 del 24 de enero de 2019 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario y se hace un encargo”*, en

el que se suspendió por término de 3 meses a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ, y constancia de su comunicación a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad (fs. 41 a 43).

- Copia de la carta de renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, radicada ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL (fl. 44).
- Copia de la Resolución No. 0898 del 26 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE EL DISFRUTE DE UN PERIODO VACACIONAL A LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA”*, en la que se concedieron 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL a partir del día 2 de enero de 2019, y constancia de su comunicación a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad (fs. 45 a 47).
- Copia de la Resolución No. 0003 del 3 de enero de 2019 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, POR PARTE DE ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA”*, en el que se decidió no reponer la decisión recurrida, y constancia de su comunicación a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad (fs. 48 a 51).
- Copia de la Resolución No. 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por medio del cual se concede una licencia por enfermedad general y se realiza un encargo de funciones”*, en la que se en el que se concedió licencia por enfermedad del 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018 a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ (fs. 52 y 53).
- Copia del ACTA de posesión de fecha 27 de noviembre de 2018, por la que el doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ, tomó el cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ante la señora Gobernadora de Córdoba (fl. 54).
- Copia de la Resolución No. 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO A LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA”*, en la que se retira del servicio a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL en el cargo Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, y constancia de su comunicación a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad (fs. 55 a 57).
- Copia de la Resolución No. 0863 del 7 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE EL DISFRUTE DE UNAS VACACIONES Y SE HACE UN ENCARGO DE FUNCIONES”*, en la cual se concedió el disfrute de 30 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, a partir del 10 de diciembre de 2018 y se encarga como Gerente al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ, y constancia de su comunicación a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad (fs. 58 a 60).
- Copia de la Resolución No. 0880 del 7 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por medio de la cual se aclara el Resolución No.0883 de fecha 07 de diciembre de 2018, por medio del cual se concede el disfrute de unes vacaciones y se hace un encargo de funciones”*, en la cual se aclara que se concede el disfrute de 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, a partir del 10 de diciembre de 2018 (fl. 61).

- Copia de la respuesta realizada por la Gobernadora de Córdoba Encargada en fecha 6 de febrero de 2019 a la renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, radicada ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL; donde se indica que no se acepta la renuncia dado el retiro anterior del cargo a través de resolución (fs. 62 y 63).
- Auto No. 068 de fecha 22 de febrero de 2021, por medio del cual el Procurador 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, resolvió admitir la solicitud de conciliación presentada por la señora SINDY PAOLA FUENTES BAZA, convocando a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (fs. 64 y 65).
- Copia del poder especial otorgado por el Agente Especial de Intervención y Representante Legal de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN, a la doctora NATALIA VALDERRAMA HERMANDEZ, para la representación de la entidad dentro del trámite de conciliación (fs. 70 y 71).
- Copia de la Resolución No. 000360 del 1° de febrero de 2019 *“Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa de la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA – Córdoba, identificada con el Nit. 891.079.999-5”*, proferida por el Superintendente Nacional de Salud (fs. 72 a 80).
- Copia de la Resolución No. 006240 del 25 de junio de 2019 *“Por la cual se remueve y designa Agente Especial Interventor de la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA – Córdoba, identificada con el Nit. 891.079.999-5 en Intervención Forzosa Administrativa para Administrar”*, proferida por el Superintendente Nacional de Salud, y constancia de su notificación (fs. 81 a 87).
- Copia del ACTA DE POSESIÓN S.D.M.E. 013 de fecha 26 de junio de 2019, por la que el doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN, tomó el cargo de Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ante el Superintendente Delegado para las Medidas Especiales (fl. 88).
- Copia de la cedula de ciudadanía No. 70.077.162 de Medellín, perteneciente al señor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN (fl. 89).
- Copia de la Resolución No. 007566 del 1° de agosto de 2019 *“Por la cual se proroga el término de la medida de INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA ADMINISTRAR la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA del departamento de Córdoba identificado con el NIT 891.079.999-5, ordenada mediante la Resolución 00360 del 1° de febrero de 2019”*, proferida por el Superintendente Nacional de Salud, y constancia de su notificación (fs. 90 a 97).
- Copia de la Resolución No. 009242 del 30 de julio de 2020 *“Por la cual se proroga el término de la medida de INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA ADMINISTRAR ordenada mediante la Resolución 000360 del 1° de febrero de 2019 a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, del departamento de Córdoba, identificado con el NIT 891.079. 999-5”*, proferida por el Superintendente Nacional de Salud, y constancia de su notificación (fs. 98 a 106).
- Copia de la Resolución No. 024 del 2 de febrero de 2021 *“Por medio de la cual se proroga el término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA - Córdoba, identificado con NIT. 891.079.999-5”*, proferida por el Presidente de la Republica y el Ministro de Salud y Protección Social (fs. 107 a 118).
- Copia de la Ordenanza de fecha 27 de noviembre de 1994, mediante la cual la Asamblea Departamental de Córdoba, restructuró el Hospital San Jerónimo de Montería, transformándolo en un Empresa Social del Estado (fs. 119 a 125).

- Copia de certificación de fecha 13 de mayo de 2021 realizada por el Agente Especial de Intervención y Representante Legal de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN, donde se indica que el Comité de Conciliación de la entidad a través de acta No. 009 de fecha 13 de mayo 2021, decidió conciliar varios casos, entre los que se encuentra la convocante por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000) (fs. 126 y 127).
- Copia de la Resolución No. 0002 del 14 de febrero de 2019 “*Por la cual se da cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 2555 de 2010, Título Primero de Normas Generales sobre Toma de Posesión, Capítulo Primero: Medidas y Efectos, artículo 9.1.1.1.1. literal i), y numeral 3 del artículo 24 de la ley 510 de 1999 Toma de Posesión, en concordancia con la Resolución 000360 del 1 de febrero de 2019 artículo 3 literal d) Facultades del Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería – Córdoba, identificada con el Nit: 891.079.999-5 en materia de contratos*”, proferida por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería (fs. 128 a 131).
- Acta de la conciliación celebrada entre la señora SINDY PAOLA FUENTES BAZA y otros convocantes y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, a través de apoderados, ante el Procurador 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, en fecha 31 de mayo de 2021, donde se acordó el pago por parte de la entidad de la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000), a favor de la convocante (fs. 132 a 137).

Con base en los documentos aportados se puede inferir que la señora SINDY PAOLA FUENTES BAZA, prestó sus servicios en la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, como Auxiliar de Enfermería en el Área de Urgencia Adulto, durante el mes de enero y del 1º al 3 de febrero de 2019, inicialmente amparada por el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASIATENCIAL No. 0472 del 1º de enero de 2019, el cual fue terminado unilateralmente por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, tal y como se indica em el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución No. 0002 del 14 de febrero de 2019, donde se indicó lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO. *DECLARAR terminados los contratos existentes al momento de la Toma de Posesión de la Intervención forzosa Administrativa para Administrar, suscritos entre el primero (1) de enero de dos mil diecinueve (2019) y el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), de la ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA - Córdoba identificada con el Nit: 891.079.999-5”.*

Existiendo, sin embargo, una aceptación expresa por parte de la entidad convocada de que a la convocante se le adeuda una suma de dinero por la prestación de sus servicios de acuerdo con la certificación encontrada a folio 6 del expediente digital y el acta de Comité de Conciliación de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA No. 009 de fecha 13 de mayo 2021.

Ahora bien, el fundamento para la procedencia de la presente conciliación lo sustenta el Comité de Conciliación de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, indicando lo siguiente:

Lo anterior por cuando estamos hablando de que se prestó un servicio médico-asistencial para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, estamos frente al único Hospital Departamental de Córdoba, y presta servicios de salud a departamentos vecinos también; donde se tendió a proteger el derecho fundamental de la salud por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que surgió de una situación administrativa irregular que se dio por situaciones adversas que terminaron en la responsabilidad disciplinaria de la gerente de turno; y estas situaciones aparecieron de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas por cuanto la gerente en propiedad estaba de vacaciones y no tenía facultad legal para hacerlo y lo hizo omitiendo el deber legal de respetar la normatividad legal en contratación, circunstancias que esta estar plenamente acreditadas en los entes de control (Procuraduría, Fiscalía y Contraloría) en tanto que fue un hecho público, y se puede verificar que la decisión de la administración frente a estas circunstancias fue urgente, útil, necesaria y ajustada

a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación y que se siguiera prestando el servicio a los usuarios del Hospital.”

Con relación al argumento esbozado esta judicatura transcribirá la segunda excepción que estableció el Consejo de Estado para la procedencia de la *actio de in rem verso* con el objeto de determinar si era procedente el presente acuerdo conciliatorio:

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

[...]

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancia que debe estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.”⁶

De la citada excepción se establece que existen unas reglas para la procedencia de la misma las cuales se discriminan así:

- a) Debe existir una urgencia de la prestación de un servicio que tiene como objeto evitar la amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida.
- b) Tal urgencia debe aparecer de manera objetiva y manifiesta, con los medios de prueba que la acrediten.
- c) Y se debe verificar por parte del operador judicial que efectivamente haya existido una urgencia, útil y necesaria que haya llevado a la administración a tomar esa decisión.

Con base en los documentos aportados se puede inferir que la convocante prestó sus servicios en la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, como Auxiliar de Enfermería en el Área de Urgencia Adulto, durante el mes de enero y del 1º al 3 de febrero de 2019, que en principio fue amparada por un contrato de prestación de servicios, el cual fue terminado unilateralmente dada la intervención forzosa de la ESE, existiendo una aceptación expresa por parte de dicha entidad, en el sentido de que se le adeuda una suma de dinero por la prestación de sus servicios de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente.

El Despacho también encuentra probado que **i)** El Subdirector Científico del Área Asistencial la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en fecha 22 de agosto de 2019, acreditó que la convocante prestó servicios como Auxiliar de Enfermería en el Área de Urgencia Adulto de la entidad, en el mes de enero de 2019 y los días 1 a 3 de febrero del mismo año; **ii)** El contrato celebrado para la prestación de dichos servicios fue terminado unilateralmente por el Agente Especial Interventor de la entidad convocada, **iii)** Que el ejercicio de la labor resultaba a todas luces necesaria para garantizar la prestación de los servicios de salud, por tratarse de una actividad ligada íntimamente con el objeto de la entidad y ciertamente necesaria para la atención adecuada de los usuarios y la garantía de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida; y adicionalmente se encuentra acreditado, **iv)** Que la señora SINDY PAOLA FUENTES BAZA había venido prestando sus servicios como Auxiliar de Enfermería en el Área de Urgencia Adulto, a través de contrato de prestación de servicios hasta el día 31 de diciembre de 2018 como se desprende del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA GESTIÓN ASISTENCIAL No. 0063 del 1º de enero de 2018, con término de ejecución desde el 1º de enero hasta el 31 de octubre de 2018.

⁶ Sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santaofimio Gamboa, 19 de noviembre de 2012, Radicado Número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).

En el sub judice si bien es cierto se evidencia que existió un enriquecimiento a favor del Hospital, toda vez que se benefició de la prestación de unos servicios y se generó un empobrecimiento correlativo para la Auxiliar de Enfermería que prestó el servicio, no es menos cierto, que era urgente la prestación del mismo en dicho hospital, a fin evitar una vulneración al derecho a la salud de los pacientes que requirieran algún tipo de atención o cuidado hospitalario urgente en el Área de Urgencia Adultos, ante la situación excepcional presentada respecto a la Gerencia de la ESE, entre los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, que conllevaron a la intervención forzosa de la misma y a la terminación de todos los contratos suscritos por la Gerente separada del cargo en el año 2019; tal y como se observa a continuación:

- Mediante Decreto 0029 del 25 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E), se suspendió a la mencionada Gerente del ejercicio de sus funciones por el termino de 3 meses.
- A través de la Resolución No. 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se le concedió una licencia por enfermedad general a la entonces Gerente desde el 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018.
- Luego mediante Resolución No. 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se retiró del servicio a la Gerente de la ESE Hospital san Jerónimo de Montería, doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, sin que se encuentre prueba de la fecha de notificación del acto a la interesada o de la fecha en que este quedó en firme.
- Sin embargo, luego de separada del servicio se expidió por la Gobernadora de Córdoba (E) la Resolución No. 0863 del 7 de diciembre de 2018, en la cual se concedió el disfrute de 30 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, a partir del 10 de diciembre de 2018; resolución que fue aclarada a través de la Resolución No. 0880 del 7 de diciembre de 2018, dejándose en 15 días hábiles el disfrute de las vacaciones, que corrieron del 10 al 31 de diciembre de 2018, siendo encargado como Gerente al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ.
- Así mismo se expidió por la Gobernadora de Córdoba (E), la Resolución No. 0898 del 26 de diciembre de 2018, en la que se concedieron 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL a partir del día 2 de enero de 2019 hasta el día 23 del mismo mes y año, dejándose de nuevo encargada la gerencia de la ESE.
- Posteriormente la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, presentó renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, la cual no fue aceptada por la señora Gobernadora Encargada, dado que esta ya había sido retirada del cargo.
- En atención a lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud mediante Resolución No. 000360 del 1° de febrero de 2019, ordenó la toma de posesión de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, nombrándose como Agente Especial Interventor al doctor OMAR ALEXANDER PRIETO GARCÍA.
- Finalmente, el Agente Especial Interventor al doctor OMAR ALEXANDER PRIETO GARCÍA, en uso de sus atribuciones legales, expidió la Resolución No. 0002 del 14 de febrero de 2019, en la que se resolvió declarar terminados los contratos existentes al momento de la Toma de Posesión de la Intervención forzosa Administrativa de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, suscritos entre el 1° de enero y el 4 de febrero de 2019, dentro de los que se encontraba el de la convocante.

Siendo así, se puede establecer que existió una urgencia útil y necesaria, además de una justificación válida, que llevó a la Empresa Social del Estado a permitir que se siguiera prestando el servicio por la convocante, siendo que para la fecha existía un contrato de prestación de servicios de por medio.

Al respecto, con la expedición de la ley 1437 de 2011, precisamente se buscó la armonización del Código Contencioso administrativo con la Constitución de 1991, velando por eficaz cumplimiento de los derechos fundamentales de las personas y garantizando un efectivo acceso a la administración de justicia.

En este sentido, se acogen los argumentos de las partes, en tanto, el derecho a la salud y la intervención forzosa que se llevó a cabo en la entidad, fueron los aspectos determinantes para que se diera la prestación de los servicios y luego se declarara la terminación del contrato que servía de soporte, existiendo efectivamente un enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad y un empobrecimiento para la convocante.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora SINDY PAOLA FUENTES BAZA y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, el día 31 de mayo de 2021 ante el Procurador 33 Judicial II para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad, dado que cumple con los requisitos de forma y oportunidad y en tal sentido se impartirá aprobación a la misma con respecto al pago aceptado por la entidad en suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000), sin reconocimiento de interés alguno, el cual se realizará en 4 cuotas mensuales a partir del 20 de marzo de 2023.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado a través de apoderados, entre la señora SINDY PAOLA FUENTES BAZA y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, el día 31 de mayo de 2021 ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia, dicha entidad deberá cancelar a la señora SINDY PAOLA FUENTES BAZA, la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000), sin reconocimiento de interés alguno, pago que se deberá efectuar en 4 cuotas mensuales a partir del 20 de marzo de 2023.

TERCERO: Por Secretaría expídase copia auténtica con constancia de ejecutoria de la presente providencia a los apoderados de las partes en los términos del artículo 114, numeral 2 del Código General del Proceso, la cual prestará mérito ejecutivo en los términos de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

007

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e78b528eedfbf8c68d4fc3eb5de9569bad007da66c68120c7843a98293f4133

Documento generado en 18/08/2021 06:36:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2021-00159
Demandante	CENTRO DE CIRUGÍA LAPAROSCÓPICA Y ENDOSCOPIA DIGESTIVA DEL CESAR
Demandado	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA – COMFACOR, EN LIQUIDACIÓN
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por El CENTRO DE CIRUGÍA LAPAROSCÓPICA Y ENDOSCOPIA DIGESTIVA DEL CESAR, actuando mediante apoderado y a través de su representante legal, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA – COMFACOR, EN LIQUIDACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad de la **Resolución No. RRP000188 de 1° de julio de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES000335 DE 18-02-2020”**, expedida por el Apoderado General del liquidador señor FELIPE NEGRET MOSQUERA y, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de las acreencias laborales descritas en cada una de las facturas radicadas ante la entidad convocada; en forma indexada desde la fecha de prestación del servicio a partir de su exigibilidad, hasta la fecha de pago efectivo de las acreencias.

Luego del estudio de la demanda para su admisión, a través de auto de fecha 16 de junio de 2021, se inadmitió la misma, poniéndose de presente a la parte demandante los defectos observados y otorgándose un término de 10 días para que se procediera a su corrección.

Posteriormente, por intermedio de escrito allegado a través de correo electrónico el día 1° de julio de 2021, el apoderado de la parte demandante procedió a corregir la demanda de acuerdo a lo anotado; estando dentro del término legal.

Se procederá a resolver sobre el asunto indicado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de “...*nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”, en atención a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 155 del C.P.A. y C.A.

En el caso concreto donde se pretende la nulidad de la **Resolución No. RRP000188 de 1° de julio de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES000335 DE 18-02-2020”**, expedida por el Apoderado General del liquidador señor FELIPE NEGRET MOSQUERA; la cual rechazó un crédito presentado de manera oportuna por valor de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL SEICIENTOS PESOS (\$ 499.510.600,00)**, y se reestablezca el derecho ordenando el pago de dicha suma.¹

Así entonces, teniendo en cuenta que la pretensión supera los (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021, que ascienden a la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS**

¹ Ver estimación de la cuantía realizada a folio 4 de la corrección de la demanda y Resolución No. RRP000188 de 1° de julio de 2020, aportada con las pruebas allegadas.

(\$272'557.800), es claro este Juzgado carece de competencia por razón de la cuantía, para conocer del proceso en primera instancia.

De otra parte, tenemos que el artículo 168 ibídem, consagra el trámite a seguir en caso de que evidencie la falta de competencia sobre determinado asunto, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que la competencia para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, está asignada a los Tribunales Administrativos de Distrito Judicial, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer del asunto y ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para su conocimiento.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por razón de la cuantía para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el CENTRO DE CIRUGÍA LAPAROSCÓPICA Y ENDOSCOPIA DIGESTIVA DEL CESAR, actuando mediante apoderado y a través de su representante legal, en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA – COMFACOR, EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del proceso a través de la Secretaría del Despacho, al Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
007
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eca254779ba936f632eaed744671232fc5b82f27896f938b40be18d0c1e8169e

Documento generado en 18/08/2021 06:36:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2021-00030-00
Demandante	MARY FLOR CASTRO DOMINGUEZ
Demandado	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	ADMITE LA DEMANDA

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La señora MARY FLOR CASTRO DOMINGUEZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: la cuantía no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estimó en la suma de: CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$4.530.308); el lugar de prestación de servicios fue en la Institución Educativa Nuestra Señora de la Candelaria del Municipio de Planeta Rica - Córdoba; no existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de lo estatuido en el literal d), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: "se dirija contra actos producto del silencio administrativo", en el asunto que nos ocupa, la parte accionante solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo. Finalmente, hay que señalar que la Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por la señora MARY FLOR CASTRO DOMINGUEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.009.237 y tarjeta profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante y la doctora KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.093.782.642 y tarjeta profesional No. 326.792 del C. S de la J para actuar como su apoderada sustituta.

OCTAVO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
007
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b704b2be0c4e4327d4e1acb1143b52a9b53719205506f2a51cacd22ed82ca043

Documento generado en 18/08/2021 06:35:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	23.001.33.33.007.2020-00028
Demandantes	JUAN PABLO IZQUIERDO MONTIEL Y OTROS
demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto	RESUELVE SOBRE APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN

Procede el Despacho en esta oportunidad a realizar el estudio de la conciliación judicial celebrada entre las partes a través de sus apoderados; acuerdo logrado dentro de la audiencia de pruebas celebrada el día 16 de junio de 2021. Previo a resolver sobre su aprobación es preciso anotar los siguientes,

ANTECEDENTES

Los señores JUAN PABLO IZQUIERDO MONTIEL, MANUEL ANTONIO IZQUIERDO DIAZ y NAYBIS DEL CARMEN MONTIEL GONZALEZ, por medio de apoderado judicial y actuando en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, para que fuera declarada la responsabilidad extracontractual de dichas entidades por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes como consecuencia de los hechos ocurridos el día 31 de julio de 2018, de los cuales fue víctima JUAN PABLO IZQUIERDO MONTIEL.

Analizado el expediente, se observa que mediante proveído de fecha 11 de septiembre de 2020, el Despacho admitió la demanda, notificándose dicha admisión en debida forma al Ministerio Público y a la entidad demandada, que dentro del término legal emitió contestación a la misma sin proponer excepciones previas ni de mérito.

Posteriormente, mediante proveído de fecha 23 de abril de 2021, se procedió a fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día 26 de mayo de 2021 a las 02:00 p.m., la cual fue celebrada en la fecha y hora señalada, fijándose en la misma, fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas, la cual se llevó a cabo en fecha 16 de junio de 2021, poniéndose de presente en la etapa de saneamiento la formula de arreglo conciliatorio allegada por la parte demandada a través de correo electrónico de fecha 9 de junio de 2021, contenida en Certificación de fecha 26 de mayo de 2021, firmada por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, siendo esta aceptada por el apoderado de la parte demandante luego de concertar con sus poderdantes.

CONSIDERACIONES

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el cual modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, dispone que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial y judicial en materia administrativa constituyen una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009 para su consecuente aprobación.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo judicial o extrajudicial son los señalados por la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 20 de enero de 2011, Rad. 2005-01044-01 (113510) con ponencia del Doctor VICTOR HERNANDEZ ALVARADO ARDILA, donde se enlistaron de la siguiente forma:

“1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).

3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).”

Presupuestos que fueron recientemente ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019, Rad. 19001-23-31-000-2010-00388-01(52572) con ponencia de la consejera MARÍA ADRIANA MARÍN.

“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente porque al faltar uno de ellos la conciliación será improbadada.

Acorde a los lineamientos expresados el Despacho pasará a examinar si en el presente caso el acuerdo conciliatorio logrado por las partes dentro de la audiencia de pruebas llevada a cabo en fecha 16 de junio de 2021, cumple con los requisitos enunciados:

1. Que no haya operado el fenómeno de caducidad.

El asunto materia conciliación reclamado judicialmente a través del medio de control de reparación directa, se centra la presunta responsabilidad extracontractual de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes como consecuencia de los hechos ocurridos el día 31 de julio de 2018 en el parque El Prado del Municipio de Cereté, de los cuales fue víctima JUAN PABLO IZQUIERDO MONTIEL, cuando presuntamente fue arrollado en forma intencional por un agente de la Policía Nacional.

Ahora bien, respecto a la caducidad del medio de control de reparación directa, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue

en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)"

Así entonces, siendo que los hechos señalados como causa de los perjuicios reclamados por los demandantes, ocurrieron el día 31 de julio de 2018, los 2 años a los que se refiere la norma citada corrieron entre el día 1° de junio de 2018 y el día 1° de junio de 2020; de tal forma que, constatada la presentación de la demanda el día 10 de febrero de 2020¹, es claro que se realizó dentro de dicho término. Siendo evidente que no había operado la caducidad al momento de la presentación de la demanda.

2. Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles.

Respecto a los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial ante esta jurisdicción, el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, señala:

“ARTÍCULO 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 Y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

En el presente caso el acuerdo se refiere al pago de la suma total de CINCUENTA Y SEIS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (56 SMMLV), por concepto de perjuicios inmateriales causados a los señores JUAN PABLO IZQUIERDO MONTIEL, MANUEL ANTONIO IZQUIERDO DIAZ y NAYBIS DEL CARMEN MONTIEL GONZÁLEZ, como consecuencia de las lesiones sufridas por el joven JUAN PABLO IZQUIERDO MONTIEL, a causa de las lesiones sufridas el día 31 de julio de 2018 en el parque El Prado del Municipio de Cereté; monto que se discrimina en la siguiente forma:

PERJUICIOS MORALES:

Lesionado

JUAN PABLO IZQUIERDO MONTIEL _____ 14 S.M.M.L.V.

Padres

MANUEL ANTONIO IZQUIERDO DIAZ _____ 14 S.M.M.L.V.

NAYBIS DEL CARMEN MONTIEL GONZÁLEZ _____ 14 S.M.M.L.V.

Daño a la salud:

Lesionado

JUAN PABLO IZQUIERDO MONTIEL _____ 14 S.M.M.L.V.

Siendo así lo ofrecido y aceptado, encuentra el Despacho que la controversia gira en torno a pretensiones económicas, que no son de carácter tributario y sin que se trate de derechos laborales ciertos e indiscutibles, pues en este caso la parte demandante tiene la potestad de decidir sobre el monto solicitado o aceptado como compensación económica por los perjuicios

¹ Ver acta de reparto a folio 73 del expediente físico.

inmateriales, así como la facultad de renunciar al cobro de perjuicios del orden material; por lo que es claro que se trata de derechos económicos disponibles.

Igualmente se ha verificado que no se encuentra caduco el medio de control correspondiente y es claro que no se trata de proceso ejecutivo derivado de una condena impuesta por esta jurisdicción en un proceso de controversias contractuales.

3. Que las partes estén debidamente representadas.

Al momento de lograrse el acuerdo conciliatorio entre las partes, dentro de la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 16 de junio de 2021; la parte demandante conforma da por los señores JUAN PABLO IZQUIERDO MONTIEL, MANUEL ANTONIO IZQUIERDO DIAZ y NAYBIS DEL CARMEN MONTIEL GONZÁLEZ, fue representada por el doctor PAULO ALEJANDRO GARCÉS TORO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.987.079 y T.P. No. 211.802 del C.S. de la J; a quien se le otorgó poder por parte de los demandantes para con expresas facultades para conciliar², con personería debidamente reconocida por este despacho mediante auto admisorio de fecha 11 de septiembre de 2020.

La entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, compareció a la audiencia representada por la doctora GLADYS VANESSA ROLDÁN MARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.406.109 de Bello y Tarjeta Profesional No. 191.359 del C.S de la J; a quien le fue debidamente otorgado poder para actuar con expresas facultades para conciliar³ por parte del Comandante del Departamento de Policía de Córdoba, Coronel GABRIEL BONILLA GONZÁLEZ, facultado para tal fin mediante Resoluciones Nos. 0195 de 2021, 3969 de 2006 y 4535 de 2017 emanadas del Ministro de Defensa Nacional; apoderado con personería para actuar debidamente reconocida a través de providencia de fecha 23 de abril de 2021.

Los apoderados fueron expresamente facultados para conciliar por sus poderdantes.

4. Que el acuerdo no viole la Ley, cuente con las pruebas necesarias y no afecte el patrimonio público.

En punto a determinar si se supera el cuarto requisito, el Juzgado relacionará las pruebas que se encuentran consignadas dentro del expediente tanto en forma física como en medios electrónicos, las cuales son las siguientes:

- Copia de la Cedula de Ciudadanía del señor MANUEL ANTONIO IZQUIERDO DIAZ.
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de la señora NAYBIS DEL CARMEN MONTIEL GONZALEZ.
- Copia de la Cedula de Ciudadanía del joven JUAN PABLO IZQUIERDO MONTIEL.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento del joven JUAN PABLO IZQUIERDO MONTIEL, indicativo serial No. 42961301 y NUIP No. 1.003.189.543.
- DECLARACIÓN JURAMENTADA ANTE NOTARIO No. 558 de fecha 09 de diciembre de 2019, Notaría Única de Cerete (Córdoba) realizada por el señor MANUEL ANTONIO IZQUIERDO DIAZ, donde señala que convive en unión libre con la señora NAYBIS DEL CARMEN MONTIEL GONZALEZ, desde hace más de 19 años y de dicha unión nació el joven JUAN PABLO IZQUIERDO MONTIEL.
- DECLARACIÓN JURAMENTADA ANTE NOTARIO No. 557 de fecha 09 de diciembre de 2019, Notaría Única de Cerete (Córdoba) suscrita por la señora NAYBIS DEL CARMEN MONTIEL GONZALEZ. donde señala que convive en unión libre con el señor MANUEL ANTONIO IZQUIERDO DIAZ, desde hace más de 19 años y de dicha unión nació el joven JUAN PABLO IZQUIERDO MONTIEL.

² Ver folio 18 del expediente físico.

³ Aportado con la contestación de la demanda.

- SOLICITUD DE VALORACIÓN MÉDICO LEGAL realizada por la FISCALÍA 01 LOCAL DE CERETÉ al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, cui: 23 162 60 01010 2018 00803 de fecha 2018/09/07, el joven JUAN PABLO IZQUIERDO MONTIEL, por lesiones personales.
- INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE No. UBMNT-DSCORD-02877-C-2018 del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - UNIDAD BÁSICA DE MONTERIA, valoración médico legal al joven JUAN PABLO IZQUIERDO MONTIEL, realizada el día 1° de noviembre de 2018 a las 08:30 horas.
- DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL No. 1003189543-2176, de fecha 06 de diciembre de 2019, expedido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLIVAR; realizado sobre las condiciones del joven JUAN PABLO IZQUIERDO MONTIEL.
- Derecho de petición radicado en la POLICÍA METROPOLITANA DE MONTERIA el 13 de agosto del año 2018, por el señor MANUEL ANTONIO IZQUIERDO DIAZ y su apoderado, solicitando información sobre la identidad de los agentes de policía que se encontraban en servicio el día 31 de julio de 2018 a las 06:00 pm en el Barrio El Prado de Cereté – Córdoba.
- Respuesta a derecho de petición de fecha 22 de agosto de 2018, expedida por la POLICIA NACIONAL, bajo el radicado No. S-2018 035132/COMAN-ASJUR 1.10., donde se indica que se encontraban en servicio el día 31 de julio de 2018 a las 06:00 pm en el Barrio El Prado de Cereté – Córdoba, correspondiente al cuadrante MEMOTMNVCCD2C010000003, los señores patrulleros ORTIZ MARTÍNEZ DIEGO y POLO CARRASCAL BENJAMÍN.
- Copia de MINUTA DE VIGILANCIA tercer turno, unidad MEMOT, distrito 2, estación cuarta, de fecha 31/07/2018 expedida por la POLICIA NACIONAL.
- Solicitud de iniciación de proceso de disciplinario en contra del Patrullero ORTIZ MARTÍNEZ DIEGO, dirigido a la OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA POLICIA NACIONAL, radicado el 22-05-2019 por el señor MANUEL ANTONIO IZQUIERDO DIAZ.
- Copia de Historia Clínica expedida por la E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ, donde se registran las atenciones médicas y valoraciones realizadas al joven JUAN PABLO IZQUIERDO MONTIEL, desde el 31 de julio de 2018 al 3 de agosto de 2018.
- Copia de INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO -FPJ-11 No. 23113054 de fecha 29 de junio de 2020, realizado por la FISCALIA 15 UNIDAD SECCIONAL – CERETE, con el objeto de Identificar e individualizar al indiciado JUAN PABLO IZQUIERDO MONTIEL, su arraigo, obtener foto obtener copia de la foto Cédula; suministrar por medio de la página web de la Registraduría o en su defecto consulta de la DIJIN de la Policía Nacional, y orden de entrevista a WILLIAN ENRIQUE TORDECILLA SANCHEZ.
- Copia de Oficio No. GS-2021-028135 / MEMOT – CODIN 1.10, suscrito por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno MEMOT del Ministerio de Defensa Nacional, Capitán LUIS MIGUEL RAMOS MENDOZA, donde se certifica que revisado el Sistema Jurídico para la Policía Nacional (SIJUR), y acervos documentales de dicha jefatura; no se tiene registro de acción disciplinaria alguna en contra del patrullero JOHNATAN MARTÍNEZ CONDE, con ocasión a los hechos ocurridos el día 31 de junio de 2018, en el Barrio El Prado de Cereté.
- Copia de la investigación penal con numero de noticia criminal 231626001010201800728, llevada por la Fiscalía 15 Seccional de Cereté – Córdoba, iniciada por el Intendente de la Policía Nacional WILLIAM ENRIQUE SÁNCHEZ TORDECILLA, por el delito de Lesiones Personales ART. 111 C.P., en contra del joven JUAN PABLO IZQUIERDO MONTIEL, a causa de los hechos ocurridos el día 31 de

julio de 2018 en el parque El Prado de Cereté, donde se relacionan: FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL CONOCIMIENTO INICIAL, SOLICITUD DE VALORACION MEDICO LEGAL para el Intendente de la Policía Nacional WILLIAM ENRIQUE SÁNCHEZ TORDECILLA, Constancia de solicitud de reasignación del caso a fiscal seccional, por tratarse de delito de VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, copia de la Resolución No. 0046 BIS del 6 de mayo de 2016, *“Por medio de la cual se Implementan estrategias para dar impulso a las investigaciones adelantadas por delitos contra la Administración Pública”* y copia de ORDENES A LA POLICÍA JUDICIAL.

4.1. De la responsabilidad del Estado.

El artículo 90 de la Carta fundamental establece la cláusula general de responsabilidad del Estado, determinando que este responderá por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, de donde se desprende que para declarar responsabilidad se requiere la concurrencia de dos presupuestos habilitantes: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que el daño antijurídico sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc. Al respecto en providencia del 14 de marzo de 2016, con radicado No. 73001-23-31-000-2002-02597-01(29840), el Consejo de Estado dispuso:

“En relación con la responsabilidad del Estado, la Carta Política de 1991 produjo su “constitucionalización” al erigirla como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación o interés.

De lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, se desprende que esta tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por su acción como por su omisión, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro.

En síntesis, la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración del daño antijurídico y de su imputación a la administración.

El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es “irrazonable,” sin depender “de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración.”

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Finalmente, debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede ser concebida simplemente como una herramienta destinada a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada”⁴.

En cuanto a la configuración del daño antijurídico, la Sección Tercera Subsección C del Consejo de Estado en sentencia de fecha 12 de junio de 2014 proferida dentro del proceso con radicado número 25000-23-26-000-2000-02774-01(36740), adujo que este consiste en la lesión patrimonial o extrapatrimonial sufrida, la cual no está en el deber de soportar. Expresa la providencia:

“Sobre la noción de daño antijurídico, esta Sección ha definido que “consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar”. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 14 de marzo de 2016. Radicación número: 73001-23-31-000-2002-02597-01(29840). C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Negrilla del Juzgado.

el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas”⁵.

El Consejo de Estado ha establecido que a la luz del artículo 90 de la Constitución Nacional, al estudiar el proceso de reparación directa es necesario analizar en primer orden la existencia del daño, pues lógicamente solo se podrá proceder a determinar la condición de antijurídico si aquel se encuentra plenamente acreditado. Una vez probada la existencia del daño antijurídico, se debe realizar el estudio de la imputación, elemento bajo el cual habrá de exonerarse o atribuirse responsabilidad bajo cualquiera de los distintos criterios o regímenes de responsabilidad de la Administración.

Sobre la imputación en la providencia previamente citada expuso la Sala:

“En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la “atribución de la respectiva lesión”; en consecuencia, “la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”⁶.

Se entiende entonces que la actuación de la administración se constituye en un elemento fundamentalmente necesario para endilgar la responsabilidad, teniendo en cuenta el nexo causal entre tal actuación y el daño. Cabe advertir, que dicha actuación administrativa se distingue o clasifica según los presupuestos sobre los cuales se estructura la responsabilidad atribuida, consistiendo la *sub examine* en la responsabilidad por falla del servicio.

4.2. Elementos de la responsabilidad estatal.

Conforme a la jurisprudencia reseñada, pasará el Despacho a establecer la existencia del daño alegado por los demandantes JUAN PABLO IZQUIERDO MONTIEL, MANUEL ANTONIO IZQUIERDO DIAZ y NAYBIS DEL CARMEN MONTIEL GONZALEZ, y la imputabilidad de este a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

4.2.1. El daño.

Sobre este primer elemento, se procede a determinar, si en el presente caso se encuentra demostrada la configuración del daño alegado por la parte demandante, consistente en las lesiones sufridas por el joven JUAN PABLO IZQUIERDO MONTIEL.

Tesis del Despacho: En el asunto *sub examine* se encuentra acreditado el daño alegado por los demandantes, consistente en las lesiones sufridas por el joven JUAN PABLO IZQUIERDO MONTIEL.

Sustento: Del material probatorio idóneo para demostrar el daño alegado por la parte actora, se encuentra lo siguiente:

a). Fue aportado con la demanda INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE No. UBMNT-DSCORD-02877-C-2018 del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENESES - UNIDAD BÁSICA DE MONTERIA, valoración médico legal al joven JUAN PABLO IZQUIERDO MONTIEL, realizada el día 1° de noviembre de 2018; donde se indicó lo siguiente:

“PRESENTA AL EXAMEN MÉDICO LEGAL: Deambulan con una muleta, Cicatrices hipercrómicas hipercrómicas y ostensibles de 6x0.5cm em a rodilla izquierda, De 5x0.5cm en el lado anterior distal de la pierna y de 3x3.5cm en el lado interno de la pierna izquierda limitación para la carrera y el trote y para apoyarse sobre el pie izquierdo y para ponerse en cuclillas (agacharse).

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 12 de junio de 2014. Radicación número 25000-23-26-000-2000-02774-01(36740). C.P.: Ólga Mérida Valle De De La Hoz.

⁶ *Ibidem*.

APORTA Epicrisis del Hospital San Diego de Cerete por lesiones al ser atropellado por una moto, con fractura expuesta de la diáfisis de la tibia Izquierda, y se le realiza osteosíntesis de fractura de tibia.

CONCLUSION: Mecanismo traumático de lesión: Contundente.

Incapacidad médico legal DEFINITIVA SETENTA (70) DÍAS.

SECUELAS MÉDICO LEGALES: 1-Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; 2-Perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente; 3-Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente;⁷

b). Fue aportado con la demanda DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL No. 1003189543-2176, de fecha 06 de diciembre de 2019, expedido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLIVAR, realizado sobre las condiciones del joven JUAN PABLO IZQUIERDO MONTIEL; en el cual se indica lo siguiente:

“(...)

7. Concepto final del dictamen	
Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I	8,15%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras arcas ocupacionales - Título II	7,20%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)	15,35%

(...)⁸

c). Fue aportada con la demanda Copia de Historia Clínica expedida por la E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ, donde se registran las atenciones médicas y valoraciones realizadas al joven JUAN PABLO IZQUIERDO MONTIEL, desde el 31 de julio de 2018 al 3 de agosto de 2018; dentro de la cual se encontró consignado lo siguiente:

“(...)

Diagnostico Principal: 5822 - FRACTURA DE LA DIÁFISIS DE LA TIBIA

(...)

PACIENTE PRESENTA FRACTURA EXPUESTA EN TERCIO MEDIO DE LA PIERNA IZQUIERDA⁹

(...)

MEDIDAS GENERALES

Código orden: PRM1225532

Indicaciones

1) HOSPITALIZADO

SSN 0.9% 80 CC POR HORA

CEFRADINA 1 GR IV CADA 6 HORAS

GENTAMICINA 80 MG IV CADA 8 HORAS

DIPIRONA 2.5 GR IV CADA 6 HORAS

OMEPRAZOL 40 MG IV CADA 12 HORAS

TRAMADOL 50 MG IV CADA 8 HORAS PRN

PENDIENTE // MATERIAL DE OSTEOSINTESIS: CLAVO INTRAMEDULAR BLOQUEADO DE TIBIA

SEGUIMIENTO ORTOPEDIA

SE PROGRAMA PROCEDIMIENTO QXCO MAÑANA 03/08/18

CURACIÓN DE HERDA

CSV YAC¹⁰

(...)

NOTAS DE URGENCIA

⁷ Ver folio 28 del expediente físico.

⁸ Ver folio 31 del expediente físico.

⁹ Ver folio 69 del expediente físico.

¹⁰ Ver folio 56 del expediente físico.

PACIENTE MASCULINO DE 17 AÑOS DE EDAD CON DX DE FRACTURA DE TIBIA EXPUESTA MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO QUIEN SE PASA A QUIRÓFANO PARA REALIZAR PROCEDIMIENTO LAVADO QUIRÚRGICO + CURETAJE ÓSEO + INMOVILIZACIÓN DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO, PROCEDIMIENTO QUE SE LLEVA A CABO BAJO LAS NORMAS DE ASEPSIA Y ANTISEPSIA SIN COMPLICACIONES. SE TRASLADA PACIENTE A SALA DE RECUPERACIÓN CON SIGNOS VITALES ESTABLES.¹¹

(...)

DESCRIPCIÓN DEL(OS) PROCEDIMIENTO(S) QUIRÚRGICO(S) REALIZADOS:

BAJO ANESTESIA RAQUIDEA, SE REALIZA ASEPSIA Y ANTISEPSIA DE MII, SE COLOCAN CAMPOS Y SABANAS ESTERILES. SE HACE LAVADO CON SSN Y PEROXIDO DE HIDROGENO ABUNDANTE Y EXHAUSTIVO DE HERIDA, DESBRIDAMIENTO DE BORDES DE HERIDA Y TCS, SE REALIZA CURETAJE ÓSEO Y SE DESBRIDA TEJIDO MUSCULAR DESVITALIZADO, SE SUTURA HERIDA EN PIEL, SE COLOCA FERULA DE YESO CON TOBILLO EN 90 GRADOS, NO COMPLICACIONES. TOLERA EL PROCEDIMIENTO.¹²

(...)

Diagnóstico Principal: S822 - FRACTURA DE LA DIAFISIS DE LA TIBIA

MEDIDAS GENERALES

Código orden: PRM1224606

Indicaciones

1) HOSPITALIZAR

SSN 0.9% 80 CC POR HORA

CEFRADINA 1 GR IV CADA 6 HORAS

GENTAMICINA 80 MG IV CADA 8 HORAS

DIPIRONA 2.5 GR IV CADA 6 HORAS

TRAMADOL 50 MG IV CADA 8 HORAS PRN

S/S MATERIAL DE OSTEOSÍNTESIS: CLAVO INTRAMEDULAR BLOQUEADO DE TIBIA

SEGUIMIENTO ORTOPEDIA

CSV Y AC¹³

De tal forma que el Despacho considera evidentemente probado el daño alegado por la parte demandante, consistente en las lesiones sufridas por el joven JUAN PABLO IZQUIERDO MONTIEL, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Se logra evidenciar que el joven JUAN PABLO IZQUIERDO MONTIEL, ingresó el día 31 de julio de 2018 al Hospital San Diego de Cereté, con diagnóstico principal de FRACTURA DE LA DIÁFISIS DE LA TIBIA - FRACTURA EXPUESTA EN TERCIO MEDIO DE LA PIERNA IZQUIERDA, la cual requirió procedimiento quirúrgico, colocación de material de osteosíntesis y férula de yeso.
- El INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - UNIDAD BÁSICA DE MONTERÍA le dictaminó al joven JUAN PABLO IZQUIERDO MONTIEL, una incapacidad médico legal definitiva de setenta (70) días, secuelas médico legales de deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente y perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente.
- A causa de lo anterior, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR, le dictaminó una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del 15,35%.

4.2.2. La imputación

Ahora bien, acreditado el daño, debe abordarse el análisis del otro elemento de la responsabilidad. Desde el plano de la imputación, corresponde determinar si las lesiones sufridas por el joven JUAN PABLO IZQUIERDO MONTIEL, son atribuibles a la entidad

¹¹ Ver folio 66 del expediente físico.

¹² Ver folio 67 del expediente físico.

¹³ Ver folio 60 del expediente físico.

demandada.

Tesis del Despacho: Para el Despacho no es posible atribuir a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, el daño concretado las lesiones sufridas por el joven JUAN PABLO IZQUIERDO MONTIEL, las cuales produjeron secuelas de carácter permanente y una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del 15,35%.

Sustento: Pasa el Despacho a sustentar su tesis sobre la inimputabilidad del daño a la entidad demandada, luego de realizada la valoración de las pruebas obrantes en el expediente; en los siguientes términos:

Dentro de los hechos de la demanda se indica lo siguiente:

“(...)

4- Manifiesta el joven JUAN PABLO, que el treinta y uno (31) de julio del año 2018 a eso de las 06:00 de la tarde, en el parque del prado ubicado en el municipio de Cerete (Córdoba), a la espera de que su mejor amiga saliera del colegio Marceliano Polo, cuando una patrulla de la policía se acerca al lugar de los hechos. Como el joven JUAN PABLO se encontraba en una motocicleta decidió irse del lugar para evitar una multa. JUAN PABLO, se queda a dos cuadras del colegio y regresa a verificar si su amiga ya había salido del colegio. Cuando el joven JUAN PABLO llega se da cuenta de que había un grupo de personas cerca donde estaba la patrulla de policía, estos últimos estaban en una actitud muy agresiva, echando a las personas del lugar.

5- JUAN PABLO decide irse del lugar, cuando se estaba alejando un policía agarra del cuello a un joven amigo de JUAN PABLO que se encontraba en el lugar, sosteniéndolo fuertemente con la mano, el joven JUAN PABLO al ver esta agresión de la cual estaba siendo víctima su amigo, le dice al uniformado: señor agente no se lo lleve ya nos vamos para la casa, y le sostuvo levemente la mano al policía, la reacción del uniformado fue tratar de agredir al joven JUAN PABLO; sin embargo este no alcanza a golpearlo.

6- Manifiesta además el joven JUAN PABLO que la gorra que tenía se cae al piso, el trata de agarrar la gorra y en ese momento otro policía en una motocicleta lo atropella indiscriminadamente y de manera salvaje, pasándole por encima y lesionando de manera grave una de sus piernas, todo esto lo presencio el señor DANIS JAVIER ARIZA que se encontraba en el parque, ya que él se desempeña como mototaxista.

7- Manifiesta el joven JUAN PABLO que una vez se presenta el accidente del cual fue víctima, los uniformados se dieron a la fuga dejándolo abandonado.

(...)”¹⁴

Por su parte el Intendente de la Policía Nacional WILIAM ENRIQUE SANCHEZ TORDECILLA, al momento de presentar la denuncia penal No. 231626001010201800728, ante la Fiscalía 15 Seccional de Cereté – Córdoba, el día 1° de agosto de 2018, por el delito de Lesiones Personales ART. 111 C.P., en contra del joven JUAN PABLO IZQUIERDO MONTIEL; señaló lo siguiente:

“...EN EL DÍA DE AYER A ESO DE LAS 18:10 HORAS RECIBÍ UNA LLAMADA EN MI DISPOSITIVO PDA DEL ABONADO 310-6471919, MANIFESTANDO QUE EN EL PARQUE EL PRADO HABÍA UNA RIÑA ENTRE VARIOS JÓVENES INMEDIATAMENTE NOS DIRIGIMOS AL LUGAR, DONDE EFECTIVAMENTE HABÍA UN GRUPO DE JÓVENES, AL SOLICITARLES SU IDENTIFICACIÓN, MANIFESTARON NO POSEERLA, MOTIVO POR EL CUAL SE LES PIDIÓ QUE ESE RETIRARAN DEL SITIO, YA QUE SE ENCONTRABAN AL FRENTE DE UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA, DONDE UNO DE ELLOS MANIFESTÓ QUE NO SE IDENTIFICARÍA PORQUE ERA UN LUGAR PÚBLICO POR TAL MOTIVO PEDIMOS EL APOYO DE UN VEHÍCULO PARA TRASLADAR AL JOVEN PARA EL PROCEDIMIENTO POLICIVO SEGÚN NOS FACULTA LA LEY 1801, MIENTRAS LLEGABA EL VEHÍCULO EL JOVEN SE EXALTA AGREDIÉNDONOS FÍSICA Y VERBALMENTE MOTIVO POR EL CUAL FUE NECESARIO UTILIZA LA FUERZA, MOMENTOS EN EL QUE NOS DISPONEMOS A TRASLADARLOS, LLEGARON DOS JÓVENES AGREDIÉNDOME FÍSICAMENTE CON PIEDRAS, CON EL FIN QUE SOLTÁRAMOS AL JOVEN, ME PEGARON CON PIEDRAS EN DIFERENTES PARTES ERPO Y EL ROSTRO, EL JOVEN QUE ME AGREDIÓ SE IDENTIFICÓ COMO JUAN PABLO IZQUIERDO MONTIEL. EL OTRO JOVEN NO SÉ CÓMO SE LLAMA,

¹⁴ Ver folio 5 del expediente.

ESTO ES TODO LO QUE TENGO QUE MANIFESTAR A ESTA DENUNCIA.”

Dentro de la misma investigación penal, en ENTREVISTA - FPJ-14-, realizada al Intendente de la Policía Nacional WILIAM ENRIQUE SANCHEZ TORDECILLA el día 28 de enero de 2019, manifestó:

“En el día de hoy me presento para ratificarme de mi denuncia inicial en contra del Señor JUAN PABLO IZQUIERDO MONTIEL, identificado con la Tarjeta de Identidad 1003189543, el cual se puede localizar en el barrio las Acacias Cereté, por el delito de Violencia contra Servidor Público, ya que a la fecha no me han ofrecido ningún tipo de conciliación por los daños ocasionados en mi rostro, ya que me dieron cuatro días de incapacidad total, por lo cual no pude laboral, sumado a esto se trata de un menor de edad la persona que cometió el hecho, en el momento en que me agredió yo me encontraba prestando mis servicios y se les estaba indicando a estos jóvenes que se debían retirar del lugar ya que los vecinos estaban manifestando los vecinos que estos estaban alterando el Orden Público al frente del Colegio Marceliano Polo, a la vez se han recibido quejas de Ciudadanos que al parecer estas personas podrían tener contacto con los expendedores de alucinógenos para la venderla a los menores que están dentro del plantel educativo y que la reacción de este joven a quien se le invito cordialmente a desalojar fue en una forma agresiva e invito a otros hacer caso omiso de la solicitud impartida por parte del personal Policial, son testigos mis compañeros MARTINEZ CONDE JONATAN, quien era con quien estaba prestando el turno en el lugar, el cual se puede citar por intermedio mío. El impase con este joven sucedió así, la comunidad nos llamó porque había un grupo de jóvenes fomentando riña en el parque el prado, frente a la Institución Educativa Marceliano Polo, más o menos a las 18:10 a 18:15 horas, al llegar al sitio encontramos un grupo de jóvenes como cinco a seis personas jóvenes al solicitarle la documentación de identidad manifestaron no tenerlo motivo por el cual se les pido el favor que se retiraran del sitio ya que se encontraban al frente de un plantel educativo alterando el orden público, cuando uno de ellos de forma grosera manifestó que no se retirarla del lugar porque era un lugar público y que hiciéramos lo que quisiéramos, e incito a los demás para que no se retiraron del sitio motivo por el cual solicitamos el apoyo de un vehículo para trasladarlos a la estación de Policía y realizar el procedimiento policivo en la espera del vehículo uno de los jóvenes empezó a agredimos física y verbalmente diciendo palabras muy groseras como tombos hijos de puta que debiéramos de ir a buscar a los ladrones en vez de estar chimbando la vida a ellos, y físicamente nos tiraban puños, motivo por el cual nos tocó utilizar maniobras policiales para reducir a este joven, en el momento en que lo teníamos reducido los otros jóvenes comenzaron a atacarnos tirándonos piedra para que soltáramos al joven, agredíendome en la espalda el pecho y el rostro, de igual forma atacaron la motocicleta de la Policía Nacional con piedras causándole daños materiales a la misma razón por la cual mi compañero MARTINEZ CONDE JONATAN, se fue a recoger la motocicleta para retirarnos del lugar ya que estábamos siendo linchados por la turba de jóvenes cuando mi compañero prendió la motocicleta se dirigió hacia mí para recogerme para salir de ahí y no ser siendo atacado por estos jóvenes, uno de los jóvenes que posteriormente se logró identificar se lanzó hacia la motocicleta con el fin de detener la motocicleta o agredir al policial mi compañero no le dio tiempo de detener la motocicleta ya que este le lanzo a la misma de forma imprevista y en este caos mi compañero solo tenía la idea fija de sacarme de ahí ya que estaba siendo atacado en mi humanidad y este joven se atravesó en una forma irresponsable e imprevista contra la moto y a mi compañero le fue humanamente imposible esquivarlos, produciéndose el accidente. En conclusión nada de esto hubiera pasado si los jóvenes hubieran tenido el respeto por la Autoridad y hubieran acatado la solicitud de desalojo del parque.”

Mientras que en ENTREVISTA - FPJ-14-, realizada a su compañero de patrulla Intendente de la Policía Nacional JONATAN RICAR MARTÍNEZ CONDE el día 30 de enero de 2019, manifestó:

“Nos encontrábamos realizando el tercer turno de vigilancia como cuadrante 8-3 cuando recibimos un llamado de un ciudadano al dispositivo PDA, el cual manifiesta que al frente del colegio Marcelino Polo al parque el Prado, se encuentran unos jóvenes riñendo, motivo por el cual nos trasladamos lugar, al llegar al realizamos un registro a personas a varios jóvenes que se encontraban en el parque, al solicitarles el documento de identificación manifiestan que no lo poseen y que son menores de edad , motivo por el cual les pedimos el favor que se retiraran del lugar, ya que habíamos tenido un reporte que se encontraban alterando el orden público, al escuchar esto uno de los jóvenes se exalto manifestando que no se marcharía del lugar porque se encontraba en un lugar público, agrediéndonos verbalmente e incentivando a los demás jóvenes para que no se marcharan, posterior a esto y en vista de la agresión del joven nos vimos obligados a reducido con maniobras policiales, pero en ese momento los demás jóvenes nos empiezan a agredir con palos, piedras y elementos contundentes, al igual que la motocicleta policial , cuando me dispongo a ir por la motocicleta para recoger a mi

compañero de patrulla que estaba siendo agredido por los jóvenes al igual que mi persona, uno de estos jóvenes se me abalanza, desconociendo el motivo por el cual este Joven realizo esta acción, me pregunto si era para agredirme o tumbarme de la motocicleta, no me dio tiempo de frenar o de detener la motocicleta, por lo cual se produce el incidente, cayendo el joven a un costado de la motocicleta, de inmediato se incrementan las agresiones con todo tipo de elementos contundentes, por lo que nos vimos precisados a salir rápidamente del lugar para salvaguardar nuestra propiedad integridad, posterior a esto nos dirigimos al CAMUS del Prado para ser valorados por los médicos, a mi sargento SANCHEZ le ocasionaros varias lesiones, yo también fui golpeado de lo que tengo fotografías. Lo sucedido en ese lugar es producto del irrespeto a la autoridad. No tengo nada más que decir, se da por terminada se firma por los intervinientes una vez leída.”

Conforme a lo anterior, para el Despacho existe poca claridad sobre la forma en que ocurrieron los hechos de la demanda, pues mientras el demandante señala que se encontraba desprevenido al momento de ser arrollado por una motocicleta oficial conducida por el Patrullero de la Policía Nacional JONATAN RICHA R MARTÍNEZ CONDE; este último y su compañero de patrulla, Intendente de la Policía Nacional WILIAM ENRIQUE SANCHEZ TORDECILLA, son enfáticos en señalar que el joven JUAN PABLO IZQUIERDO MONTIEL, en un acto desmedido y sin tener el más mínimo cuidado por su integridad física, se lanzó frente a la motocicleta policial, causando las lesiones de las que fue víctima.

Hora bien, existen dudas en el momento de la obtención por parte de los agentes de policía de la identidad del joven JUAN PABLO IZQUIERDO MONTIEL, pues desde el principio se indica que los jóvenes se negaron a identificarse, luego se indica que uno de los jóvenes agresores se identificó con el mencionado nombre, mientras que en otro de los relatos se indica que el joven atropellado se logró identificar en forma posterior a los hechos.

Es importante señalar que dentro de la investigación penal iniciada por el Intendente de la Policía Nacional WILIAM ENRIQUE SANCHEZ TORDECILLA, no se aportan pruebas de las lesiones sufridas por este ni de las secuelas médico laborales que pudo haber padecido a raíz de las supuestas agresiones recibidas de parte del joven JUAN PABLO IZQUIERDO MONTIEL. Así como tampoco se recogieron testimonios de personas que hayan presenciado los hechos ocurridos el día 31 de julio de 2018 en el parque “El prado” de Cereté, que pudieran dar una versión imparcial de lo sucedido.

Para el Despacho es claro que una de las partes ha faltado a la verdad al momento de relatar los acontecimientos que llevaron a las lesiones sufridas por el joven demandante; pero el material probatorio obrante en el expediente resulta insuficiente para determinar la real responsabilidad de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, pues si bien se encuentra demostrado que las lesiones sufridas por JUAN PABLO IZQUIERDO MONTIEL fueron producidas por uno de sus agentes y a bordo de un vehículo oficial, no es posible determinar si en realidad el incidente se produjo por la acción culposa o dolosa de los mencionados miembros de la Policía Nacional, o si en por el contrario existió culpa exclusiva de la víctima, como estos lo hacen ver en sus relatos. De tal forma que, con la documentación aportada no es posible imputar el daño a la entidad demandada.

De acuerdo con lo expuesto, este Despacho procederá a improbar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes dentro de la audiencia de pruebas celebrada el día 16 de junio de 2021, al no contar con las pruebas necesarias para tener certeza de los hechos, y en consecuencia existir un posible detrimento injustificado al patrimonio público.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio logrado a través de apoderados, entre los señores JUAN PABLO IZQUIERDO MONTIEL, MANUEL ANTONIO IZQUIERDO DIAZ y NAYBIS DEL CARMEN MONTIEL GONZALEZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, dentro de la audiencia de pruebas celebrada el día 16 de junio de 2021; conforme a las motivaciones señaladas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívense el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
007
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

253139f5b0e2f22f1362d16b5ff05aefff28189fe6ffbe40d06e76b72b69c201

Documento generado en 18/08/2021 06:35:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>